



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1491**

MENDOZA, 14 DE JULIO DE 2025

Visto el expediente EX-2020-01939898--GDEMZA-MGTYJ en el cual la firma DIMARIA S.A., interpone Recurso de Alzada en contra de las Resoluciones Nros. 9/20 y 38/20 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Escuela de Salud Mental "El Sauce"; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 38/20 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Escuela de Salud Mental "El Sauce" se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la firma DIMARIA S.A. en contra de la Resolución N° 9/20 del mismo ente emisor por la cual se rechazó el reclamo referente al pago de intereses moratorios en relación a los pagos efectuados como consecuencia de la readecuación de precio;

Que el recurso es formalmente admisible en razón de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma según lo establecido en el Art. 184 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que de las constancias de estos actuados, así como de los informes y dictámenes obrantes en los mismos, resulta que la recurrente formuló reclamo por readecuación de los precios ofertados y adjudicados en la contratación;

Que una vez tramitado el mismo, se arribó a la conclusión que correspondía hacer lugar a la readecuación peticionada, dictándose los actos administrativos necesarios al efecto;

Que en el marco de tales actuaciones, se estableció que con las sumas reconocidas por tal concepto se daba conclusión a las divergencias existentes entre las partes, sin que la contratista pudiera reclamar ninguna otra suma derivada de tales conceptos, incluidos intereses;

Que conforme a ello, si el nosocomio contratante abonaba los importes reconocidos a través de tales resoluciones en tiempo y forma, no existía deuda pendiente de pago y tampoco intereses que reclamar;

Que la quejosa sostiene que respecto de las facturas, el pago fue efectuado vencidos los términos establecidos por los Pliegos de Condiciones, por lo que corresponde abonar los intereses fijados para tal supuesto de mora;

Que sobre el particular, resulta relevante la cronología de resoluciones: por Resolución N° 159 de fecha, 28/12/2018, se autorizó abonar la suma de \$ 593.800,00 Dicha suma fue efectivamente pagada el 20/02/2019, es decir, a los cincuenta y dos días de haber sido emitida. Por Resolución N° 93 de fecha 27/06/2019, se autorizó pagar la suma de \$ 654.336,23, fue notificada a DIMARIA S.A. sin reserva el 01/07/2019 y fue pagada el 17/07/2019 a los dieciséis días de notificada. Por Resolución N° 120, de fecha 14/08/2019, se autorizó pagar la suma de \$ 1.167.208,57 y fue abonada mediante tres transferencias bancarias el 29/08/2019, es decir, a los quince días. Dicho pago también fue recibido sin reserva alguna;

Que conforme a ello, los pagos efectuados por el Hospital descentralizado fueron realizados en



tiempo y forma, conforme a los plazos establecidos por la documentación contractual y no existió situación de mora respecto de los mismos;

Que la fecha del dictado de la resolución de reconocimiento y su notificación a la interesada es la que marca el inicio del cómputo del plazo para concretar el pago y hacer incurrir, eventualmente, en mora a la Administración, sin importar la fecha de las facturas emitidas con anterioridad al perfeccionamiento del acto administrativo. Ello conforme a lo dispuesto por los Arts. 28, 29 y 46 de la Ley N° 9003. “La notificación integra el elemento forma del acto administrativo. El acto administrativo que no se notifica no produce efectos, no corren los plazos para recurrirlo y puede ser revocado en cualquier momento por la autoridad que lo dictó; por lo que, no es acto administrativo. La notificación forma parte del elemento forma y su falta o irregularidad hace a la existencia del acto administrativo.”;

Que no es factible, desde el punto de vista jurídico, que con anterioridad a la fecha de “nacimiento” del crédito reconocido a la Contratista, se emitan facturas o comiencen a correr plazos fijados para el pago, ya que todavía no ha nacido el crédito que daría lugar a tales sucesos;

Que teniendo presente lo expuesto y resultando que no se observan irregularidades o ilegitimidad que justifique la revocación del acto impugnado, corresponde entonces su confirmación y el rechazo sustancial del recurso en trato;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 66 y por Asesoría de Gobierno en orden 72 del expediente EX-2020-01939898--GDEMZA-MGTYJ,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Acéptese formalmente y rechácese sustancialmente el Recurso de Alzada interpuesto por firma DIMARIA S.A., en contra de las Resoluciones Nros. 9/20 y 38/20 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Escuela de Salud Mental “El Sauce”, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/08/2025	32421